

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad simple
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00039-00
<b>Demandante</b>	Manuel José Delgado Domínguez
<b>Demandado</b>	Municipio de Barrancas y concejo municipal de Barrancas - La Guajira
<b>Auto interlocutorio No</b>	388
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación de sentencia y rechaza apelación de concejo municipal

## I. ANTECEDENTES

El despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia (Fl. 458-478), y esta fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público (Fl. 479-485).

En consecuencia, las demandadas municipio de Barrancas y concejo municipal de Barrancas – La Guajira presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida, cuya sustentaciones obran a folios 487-489 y 491-496 del expediente, respectivamente.

Por tanto, la secretaría ingresó el proceso al despacho informando sobre los recursos de apelación allegados, mediante informe fechado el 4 de octubre de 2021. (Fl. 502)

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho precedente una de las apelaciones promovidas, siendo necesario conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al tribunal administrativo de La Guajira; previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula todas las etapas y procedimientos que se deben llevar a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a un proceso judicial.

Esta norma jurídica al desarrollar el recurso de apelación dispone en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente: *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”*.

A su vez, en artículo posterior, específicamente el 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, se consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, así:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para apelar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contenido de la apelación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, que el 14 de septiembre de 2021 se envió mensaje de datos a los sujetos procesales a fin de notificar la sentencia (Fl. 479), notificación que se entiende realizada, al tenor del numeral 2 del artículo 205 CPACA transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, después de los días 15 y 16 de septiembre de 2021, por lo que los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el 30 de septiembre de 2021, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 486, que el 27 de septiembre de 2021, previo al vencimiento del término para apelar, el demandado municipio de Barrancas presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida, el cual reposa su sustentación a folios 487-489 del expediente; luego entonces se cumple con el requisito de procedencia para que la censura sea concedida.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Aunado a lo expuesto, quien recurre el fallo de primera instancia, es el demandado municipio de Barrancas mediante apoderado debidamente reconocido, quien está legitimado para promover la apelación (Fl. 436). Del mismo modo, se precisa que la apelación se instauró con la exposición de los motivos o razones que la fundamentan.

Por lo anterior, se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 para que sea concedido el recurso de apelación promovido por el municipio de Barrancas. Así, se dispondrá conceder la apelación promovida, la cual será en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 CPACA<sup>1</sup>.

Si bien el numeral segundo del artículo 247 del CPACA dispone que, “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”, lo cierto es que en esta oportunidad no es aplicable la referida disposición jurídica, por cuanto la sentencia *per se* no es de carácter condenatorio pese a haberse dictado sentencia desfavorable a la accionada, teniendo en cuenta que es un proceso de nulidad simple que finiquitó con una declaratoria de nulidad del acto acusado, sin emitirse condena alguna, además y con mayor razón, es inviable que se aplique aquella norma, en tanto que, la naturaleza del asunto debatido no es conciliable por tratarse de una regulación tributaria expedida por el concejo del municipio demandado de conformidad con el artículo segundo del decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

Por otra parte, se rechazará el recurso de apelación promovido por el demandado concejo municipal de Barrancas – La Guajira, toda vez que fue interpuesto sin contar con apoderado general o especial que represente los intereses legítimos de la corporación pública.

En ese orden, se observa que el recurso de apelación fue propuesto por el presidente y representante legal del concejo municipal de Barrancas (Fl. 491-496), sin embargo, aquel debía otorgar poder a un abogado para que, compareciera al proceso contencioso administrativo y promoviera el respectivo recurso, haberlo presentado así, decanta que no hay derecho de postulación por cuenta de la entidad, contrariando lo exigido por el artículo 160 CPACA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> ART. 2º—**Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PAR. 1º—No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

— **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**

— Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

— Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Así las cosas, avizora el despacho la carencia de legitimidad en la presentación del recurso de apelación, por no haberlo ejercitado la entidad a través de abogado. Así, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el concejo municipal de Barrancas – La Guajira.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación presentada por la parte demandada municipio de Barrancas – La Guajira, contra la sentencia de primera instancia dictada el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia. Ello, de acuerdo con las razones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase inmediatamente por vía electrónica el expediente contentivo de todas las actuaciones de la presente causa al tribunal administrativo de La Guajira para lo de su competencia, previa verificación de la foliatura.

Secretaría estará atenta a que, en el evento en que se reciban memoriales, escritos y/o alegaciones dirigidas al proceso de la referencia en virtud del numeral 4 del artículo 247 CPACA, se remitan inmediatamente esas actuaciones al superior si ya se hubiere enviado el expediente o se anexen a este en caso contrario. En su debida oportunidad anótese la salida. Verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema Tyba.

**TERCERO: RECHAZAR** el recurso de apelación promovido por el concejo municipal de Barrancas - La Guajira, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

Juez

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729638dae64da89b418cd2fbc314b2d89e2d54b2fb79c09222e73cf0e72ab2b8**

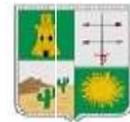
Documento generado en 12/10/2021 12:13:48 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**